

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:

0000009/2024

Tipo de Recurso:

APELACION

Recurrente:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Núm. Registro General:

00048/2024

Ponente Ilmo. Sr.:

D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

AUTO DE ACLARACIÓN Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Madrid; a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 8 de julio pasado recayó sentencia en las presentes actuaciones, recurso de apelación 9/2024, la cual han interesado su aclaración por ambas partes, apelante y apelada, en los términos que se deducen de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

SEGUNDO. - En providencia de 7 de octubre pasado se expresó:

“En atención al hecho de que el auto de la Sala de 30 de julio de 2025, no se pronuncia sobre el escrito de complemento formulado por la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su escrito de 16 de julio de 2025, se encuentra pendiente de resolución dicho escrito, y su omisión crearía una indefensión hacia dicha parte, y considerando que dicho auto de 30 de julio

pudiera ser en sí mismo erróneo, en atención a la parte argumentativa de la sentencia, cuyo fallo pudiera ser notoriamente erróneo por incongruente con los razonamientos de la sentencia, al objeto de subsanar todos los errores manifiestos y omisiones, procede dar traslado a las partes para que en plazo de 5 días se pronuncien sobre el error cometido en el auto de 30 de julio de 2025 y, en su caso, sobre los demás errores y omisiones ínsitos en la sentencia de 8 de julio, que pudieran llevar a su aclaración y posible complemento de dicha sentencia".

TERCERO.- En el referido trámite de alegaciones ambas partes, apelante y apelada, y efectuaron las alegaciones que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Se regula la corrección de errores y complemento de sentencias en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Frente al principio general de intangibilidad de las sentencias una vez dictadas, establece el precepto referido la posibilidad de aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones en la sentencia, así como rectificar en cualquier momento los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

SEGUNDO. - Según doctrina jurisprudencial constante, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes impide a los Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley.

Si bien es cierto que esta intangibilidad queda excepcionada en los casos de rectificación de errores materiales o meras aclaraciones de conceptos oscuros (artículo 267.1 de la ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) el empleo de esta vía no ampara aquellas pretensiones que por su contenido material, se compadezcan con una voluntad de incidir en la fundamentación jurídica de la resolución judicial que se tilda como necesitada de aclaración. Ello supondría un uso desviado de un remedio que no constituye un verdadero recurso sino una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del fallo concedida a las partes y al órgano jurisdiccional, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de un pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de datos aritméticos, que sean su fundamento y la modificación de pronunciamientos que deban de reputarse erróneos, por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia o auto, aclaraciones que pasan a formar parte integrante de la sentencia o auto; y todo ello según la interpretación jurisprudencial de dicho precepto legal según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TERCERO. - En el presente caso es obvio que todos los razonamientos de la sentencia apelada transcriben la sentencia de esta Sala de 11 de marzo de 2025, recurso de apelación 71/2023. En esta sentencia, asimismo, se transcriben las

recaídas en los recursos de apelación números 68/2023 y 48/2024, en los que se dictaron las sentencias en fechas 5 de diciembre de 2023 y 21 de noviembre de 2024.

De esta forma la sentencia fijaba correctamente todas las premisas, al limitarse a reproducir los argumentos establecidos en sentencias precedentes, sin alteración alguna, salvo en el fallo, en que llegó a una solución desestimatoria del recurso -como en aquellas sentencias que se transcribían- sin tener en cuenta erróneamente que la sentencia apelada –frente a las tenidas en consideración en las que eran objeto de transcripción- en este caso era estimatoria del recurso, por lo que congruentemente con todos los argumentos de las sentencias precedentes aquí se debió estimar el recurso de apelación. Esta estimación era totalmente congruente con los argumentos de las sentencias transcritas, y al no hacerse así es obvio que se incurrió en un error manifiesto.

CUARTO. - Este mismo error es aplicable al auto de aclaración de 30 de julio pasado, que no dio respuesta a lo interesado por la aclaración instada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en escrito de 16 de julio de 2016 al menos en forma completa, creando confusión con los solicitado en vía aclaratoria por ambas administraciones litigantes, al haber solo tenido en cuenta lo interesado al respecto por el Abogado del Estado al limitarse a expresar en dicho auto lo siguiente:

Se debe, por lo tanto, sustituir en el fallo de la sentencia los términos: “debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto”; por los de: “debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto”.

Ciertamente la sentencia que ahora se corrige, partía de la premisa errónea de que se había desestimado el recurso en la instancia, cuando el fallo de esta sentencia es estimatorio. Por lo tanto ante los patentes errores existentes, se dio nuevamente traslado a las partes para alegaciones por providencia de 7 de octubre, al entender que existía una omisión al no haberse dado respuesta a lo interesado en el escrito del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su escrito de 16 de julio, antes aludido en el que se interesaba:

8º.- Procede, en consecuencia, rectificar el error material existente en la Sentencia de 8 de julio de 2025, en el sentido de: (i) indicar que la aplicación de la Sentencia de 11 de marzo de 2025 conlleva a la integra estimación del recurso de apelación (fundamento jurídico cuarto in fine); (ii) rectificar el pronunciamiento sobre las costas, en el sentido de no imponer su condena a la parte apelante (fundamento jurídico quinto) y (iii) rectificar asimismo el fallo, en el sentido de estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de instancia y confirmar la Resolución del CTBG impugnada, sin costas.

Y ciertamente es claro, patente y manifiesto que la rectificación procedente es la interesada en dicho escrito de la parte apelante, dejando sin efecto la errónea e incompleta aclaración precedentemente efectuada.

QUINTO. - De conformidad con los razonamientos efectuados se subsanan los errores de la sentencia dictada con el siguiente contenido:

Al final del fundamento de derecho cuarto se expresaban en la sentencia de 8 de julio pasado los siguientes términos:

"La aplicación de las precedentes consideraciones al caso analizado conlleva a la integra desestimación del recurso de apelación debiendo estarse a lo establecido en la sentencia apelada sobre estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto".

Se sustituyen por los siguientes:

"La aplicación de las precedentes consideraciones al caso analizado conlleva a la integra estimación del recurso de apelación debiendo revocarse la sentencia apelada, con estimación del recurso interpuesto por la parte apelante".

El fundamento de derecho quinto apartado primero relativo a las costas se expresa lo siguiente:

"En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, desestimado el recurso de apelación, procede la imposición de las de esta segunda instancia a la parte apelante, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada".

Y se sustituye por el siguiente:

"En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, estimado el recurso de apelación, no procede la imposición de las de esta segunda instancia ninguna de las partes, tampoco las de primera instancia a consecuencia de la estimación del recurso".

El fallo de la sentencia apelada expresaba:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Núm. 7 de 2 de noviembre de 2023, debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, todo ello con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, en la cuantía máxima por todos los conceptos excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido de 1000 euros, debiendo estarse en cuanto a las de la primera a lo acordado en la sentencia apelada"

Y se sustituye por el siguiente:



"Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Núm. 7 de 2 de noviembre de 2023, con revocación de la sentencia apelada, desestimando el recurso interpuesto en la instancia, sin imposición de costas a ninguna de las partes".

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, **SE ACUERDA:**

Se efectúa la corrección de errores referida en el fundamento de derecho quinto precedente en relación con la sentencia de 8 de julio pasado recaída en el presente procedimiento, que se da por reproducido.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.



Recurso N°: 0000009/2024